

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 060 -2020/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 24 FEB 2020

VISTOS: la Solicitud S/N de Henry Alexander Ortíz García y Documento de Trámite Interno Nº 00696, de fecha 10 de febrero del 2020; y, Memorando Nº 89-2020/GRP-401000-401100 de fecha 20 de febrero del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de fecha **10 de febrero de 2020**, ingresado como Expediente Nº 00696 de fecha 10 de febrero de 2020; el Sr. **HENRY ALEXANDER ORTÍZ GARCÍA**, peticona el Reconocimiento y Pago de *Beneficios Laborales de Incentivos de Canasta de Alimentos, Productividad, Racionamiento y Bonificación Especial*; y *Pago de Devengados e Intereses legales* de los beneficios económicos de Canasta de Alimentos, Productividad, Racionamiento y Bonificación Especial, desde la fecha de reconocido los incentivos económicos y/o desde la fecha de ingreso al Gobierno Regional de Piura - Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, el Señor Henry Alexander Ortiz García, aduce que es trabajadora de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, y fundamenta su petición amparándose, solo haciendo mención sin adjuntar dichos documentos como son la Resolución Presidencial Nº 115-99-CTAR PIURA-PR de fecha 10 de marzo de 1996, diciendo que es sobre Canasta de Alimentos; la Resolución Presidencial Nº 330-2002/CTAR PIURA-P de fecha 18 de abril del año 2002, que dicen aprobó la Directiva Nº 002-2002/CTAR PIURA-GRA-SGP-SG, sobre Procedimiento para la Aplicación del Incentivo Laboral por Productividad; la Resolución Ejecutiva Regional Nº 681-2003/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 07 de julio del 2003, que manifiestan que aprueba la Directiva Nº 001-2003/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GR-GDI, que indica sobre el pago de Racionamiento; y, finamente en lo respecta a la Bonificación Especial, mencionando el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;

Que, el peticionante, Henry Alexander Ortiz García, pretende ampararse en lo que se resolvió para el ex trabajador **Teófilo Cienfuegos Gálvez**, contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre otorgamiento de pago de canasta de alimentos, racionamiento, productividad y bonificación especial;

Que, el peticionante, Henry Alexander Ortiz García, NO adjunta medios probatorios, que corroboren sus fundamentos de hecho, expuestos en sus respectivos escritos;

Que, en un primer término es de observar que el peticionante se considera TRABAJADOR PERMANENTE; situación laboral totalmente contraria a la que reflejan de la información contendía en sus Legajos Personales, la cual demuestra muy por el contrario que

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N.º
GSRLCC-G

060 -2020/GOB. REG.PIURA-

Sullana, 24 FEB 2020

él HA INGRESADO SIN CONCURSO, por lo que no puede atribuirse derechos que no les corresponde;

Que, de los actuados de su Expediente no presenta acto administrativo firme o mandato judicial en calidad de cosa juzgada, de reconocimiento del Derecho de la condición de NOMBRADO, servidor de carrera, o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, por consiguiente de trabajador permanente; siendo que la carga de la prueba corresponde a la peticionante en su calidad de administrada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 162º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, El Artículo 28º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276; que a la letra dice: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de grupo ocupacional al cual postuló. ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICION";

Que, el solicitante ha ingresado a laborar a la entidad sin concurso y ha suscrito contratos año a año, y dentro de cada año en forma mensualizada, a través de los cuales ha aceptado las condiciones establecidas en sus respectivos contratos. Y el amparo legal por el cual lograron ingresar como contratados para realizar labores de naturaleza eventual, es el Artículo 38º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que a la letra dice: Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestado en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa";

Que, de acuerdo al principio el que puede lo mas puede lo menos, entonces, si no han ingresado por concurso, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN**, toda vez que los servicios prestados en su condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa. Debiendo observarse lo que está referido a la Carrera Administrativa en el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 276: "Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso,

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 060 -2020/GOB. REG.PIURA-
GSRLLCC-G

Sullana,

24 FEB 2020

los derechos y los deberes que corresponden a los servidores público que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública”;

Que, respecto la parte introductoria de su Petitorio no reviste más análisis, dado que por su condición de personal contratado para labores en proyectos de inversión o en trabajos para obra o actividad determinada e incluso para el reemplazo de personal permanente –de duración determinada-, a la fecha, se les continúa considerando en planilla de remuneraciones por la misma naturaleza de su condición;

Que, los Beneficios de Canasta de Alimentos, Incentivo por Productiva, Racionamiento y Bonificación Especial, son beneficios que corresponde al personal NOMBRADO y NO para el personal contratado para labores en proyectos de inversión, trabajos para obra o actividad determinada o labores de reemplazo de personal permanente. Su pedido carece totalmente de cualquier sustento técnico y legal, tanto así que si se trata que el PERSONAL NOMBRADO formule solicitudes pidiendo que se les de los beneficios que perciben los servidores de la ACTIVIDAD PRIVADA, o que diga algún funcionario y servidor, yo quiero ganar los mismos beneficios que el Presidente de la República o los Vocales Supremos, Vocales Superiores, etc.;

Que, asimismo, en la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, también cuentan con personal contratado para realizar funciones de carácter temporal para el desempeño de trabajos para obra o actividad determinada, labores en proyectos de inversión, cualquiera sea su duración y labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios de duración determinada e inclusive con un tiempo de servicios superior al peticionante, no percibiendo ninguno de los beneficios materia del presente expediente; muy por el contrario sucede con el personal contratado por Servicios Personales de la Actividad Productiva Bayóvar el Centro de Servicio y Equipo Mecanizado y Laboratorio de Suelos –CESEM, Proyectos especiales que general sus Recursos Propios por su propia actividad en el caso del primero de demanda del servicio, mediante el suministro de agua dulce Subterránea en forma constante y oportuna a las empresas industriales y/o de Servicios de la Zona de Illescas-Bayóvar; y el segundo por el alquiler de maquinaria, vehículos y equipos, reparación de motores en general, mantenimiento de unidades, lavado, engrase, abastecimiento de combustible, lubricantes y servicio de laboratorio de suelos al Gobierno Regional de Piura y a terceros que soliciten estos servicios; lo cual les permite gozar de sus propios beneficios;

Que, respecto de que viene laborando ininterrumpidamente, no es así, muy por el contrario, cada año reinicia sus labores al haber sido liquidados año a año, así como dentro del año, se les está volviendo a contratar conforme se dispone mediante acto administrativo debidamente notificado y según sus contratos que mes a mes suscrito a su conformidad, hasta

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N.º
GSRLCC-G

060 -2020/GOB. REG.PIURA-

Sullana,

24 FEB 2020

el año 2019, después de haber sido repuesto judicialmente, no existiendo a la fecha reclamo alguno y muy por el contrario se evidencia su conformidad. Por lo tanto, no es trabajador permanente, que haya ingresado por CONCURSO, por lo fundamentado legalmente en los párrafos precedentes. Siendo trabajador comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, porque se les contrata al amparo del Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que es la norma que reglamenta el Decreto Legislativo N° 276, y como muy bien lo establece el Art. 2° del D. Leg. N° 276, los servidores contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero si en las disposiciones en lo que les sea aplicable;

Que, conforme se advierte del Decreto Legislativo N° 276, en el sector público existen dos tipos de servidores: i) Nombrados; y ii) Contratados. Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios, en tanto su ingreso necesariamente es por concurso público conforme lo señala el artículo 12° literal d) del Decreto Legislativo N° 276; y los servidores contratados que por el contrario no están comprendidos en la carrera administrativa pero si en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia del artículo 2° del citado Decreto legislativo; contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal accidental, o para el desempeño de labores permanentes;

Que, en el aspecto remunerativo, los servidores nombrados se sujetan a un régimen único de remuneraciones, pues según el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa se rige, entre principios, por el de "Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado"; estando su remuneración constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. En el caso de los servidores contratados su remuneración será fijada en el respectivo contrato y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios del Decreto Legislativo N° 276, según se desprende de los artículos 43° y 48° del citado Decreto Legislativo; salvo que por ley expresa se determine lo contrario;

Que, Si bien, en relación a los servidores contratados, los derechos, bonificaciones y beneficios no son percibidos en la misma medida que es otorgada a los servidores nombrados, también lo es que existen derechos laborales que deben ser percibidos por todo trabajador, sin importar su régimen y condición laboral, esto es, derechos necesarios absolutos que rigen toda relación laboral, por encontrarse reconocidos por la Constitución Política del Estado y los Convenios Internacionales sobre la materia, como son: a) El pago de una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual; b) La jornada ordinaria de trabajo de 8 horas diarias o 48 horas semanales, como máximo; y c) El descanso físico semanal y anual remunerado, entre otros. Lo cual se le viene cumpliendo;



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G

060 -2020/GOB. REG.PIURA-

Sullana,

24 FEB 2020

Que, En consecuencia, respecto a la pretensión de otorgamiento y pago de los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE (canasta de alimentos, productividad y racionamiento), así como de la Bonificación Especial, materia de análisis, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 48º del Decreto Legislativo N° 276, la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva asignaciones y bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece, en tal sentido, el derecho al pago de incentivos, no le asiste al peticionante por tener la condición de trabajador contratado, y no de trabajador nombrado;

Que, la Oficina Sub Regional Asesoría Legal, en el Memorando N° 089-2020/GRP-40100-401100 de fecha 20 de febrero del 2020, es de la Opinión legal, que al no sustentar ni fundamentar con medio probatorio alguno, la solicitud presentada por el Señor HENRY ALEXANDER ORTÍ GARCÍA, debe ser declarada INFUNDADA; y,

Estando a lo expuesto y con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Asesoría Legal y Administración; y, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso a las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006 que aprueba la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Solicitud de fecha 10 de febrero del 2020, presentada por el Señor HENRY ALEXANDER ORTÍZ GARCÍA, sobre Reconocimiento y Pago de *Beneficios Laborales de Incentivos de Canasta de Alimentos, Productividad, Racionamiento y Bonificación Especial*; y *Pago de Devengados e Intereses legales* de los beneficios económicos de Canasta de Alimentos, Productividad, Racionamiento y Bonificación Especial, desde la fecha de reconocido los incentivos económicos y/o desde la fecha de ingreso al Gobierno Regional de Piura - Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº
GSRLCC-G

060 -2020/GOB. REG.PIURA-

Sullana,

24 FEB 2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Señor HENRY ALEXANDER ORTÍZ GARCÍA, en su domicilio sito en Mz. h Lote 27 del Asentamiento Humano Los Médanos del Distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura o en su Centro de Trabajo (Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura).

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución al Encargado del Equipo de Personal; y Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
Ing. *Fernanda Ruidias Ojeda*
GERENTE SUB REGIONAL